

Bogotá D.C, octubre 23 del 2020

Señor

**JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No. 14 – 33 edificio Hernando Morales

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**RADICADO: 110014003043 2016-01150-00**  
**DEMANDANTE: JENNY ROCIO YANQUEN REYES**  
**DEMANDADO: CAMILO ARDILA HERRERO**

**ANGIE DANIELA POVEDA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.667.555 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 338.998 del Consejo superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de ABOGADA DE AMPARO DE POBREZA de la demandada **GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.305.060 de Bogotá, me dirijo a usted estando dentro del término legal para CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, bajo los siguientes acápites:

**I. TÉRMINO PARA PRESENTARLA**

La notificación de la presente demanda se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de la notificación personal de amparo de pobreza, realizada dicha notificación comenzará a contarse el término de dieciocho (18) días hábiles. Esta fue realizada el 28 de septiembre de 2020, siendo el día hábil siguiente el 29 de septiembre del presente año. Día que, al finalizar, se empieza a contar el término de la contestación de la demanda, la cual empezaría el 29 de septiembre del 2020 al 23 de octubre de la presente anualidad.

En conclusión, la presente contestación se radica dentro de la oportunidad legal otorgada para tal fin.

**II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi apodera me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas de la siguiente manera, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten, tal como quedará demostrado dentro del trámite procesal:

**A la primera.** Nos oponemos a esta pretensión, en primer lugar, porque mi apoderada es una persona de la tercera edad, que manifiesta no saber leer ni escribir, razón por la cual, su consentimiento se encontraba viciado, al no ser una persona capaz de entender lo que acarrearía su firma, simplemente fue inducida por la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES a firmar la promesa de compraventa mencionada, documento que en ningún momento le fue leído en viva voz para su mejor comprensión.

De igual forma, es importante indicar que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO no es propietaria del inmueble en mención, ya que el inmueble fue adquirido por la señora MARYI TATIANA REYES CASTAÑEDA al señor JULIO DANIEL SANCHEZ JIMENEZ por el 50 % del dominio de la propiedad, a través de la escritura pública No. 4978 del 27 de diciembre de 2004, como puede observarse en los diferentes Certificados de Tradición expedidos por la Superintendencia de Notariado y registro y la escritura pública No. 3.534 del 23 de diciembre de 2016, aportados por las partes en la demanda y en la contestación de la demanda. Es así, que la razón por la cual el negocio planteado no era válido, ni susceptible a prosperar, al ser una promesa de permuta que se encontraba viciada desde su concepción, mi poderdante no tiene ninguna obligación con ninguna de las partes.

Finalmente, es importante indicar que el conflicto jurídico previsto en la presente demanda no gira en torno de mi apoderada, puesto que, la señora JENNY YANQUEN y el señor CAMILO ARDILA indicaron en la demanda y la contestación de la misma, que entre ellos se había celebrado otro negocio jurídico, el cual, no involucra a la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO.

**A la segunda.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que no le consta ni se tiene conocimiento por parte de mi apoderada de alguna modificación o corrección que le hubiera hecho a la promesa de permuta mencionada anteriormente, ya que la misma nunca se ha sido parte ni se ha lucrado de dicho negocio. Sin embargo se evidencia en las pruebas aportadas al proceso el pago inicial realizado por el señor CAMILO ARDILA a beneficio únicamente de la señora JENNY YANQUEN.

**A la tercera.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tienen información alguna del supuesto incumplimiento por parte del señor CAMILO ARDILA, ya que la misma nunca ha sido parte ni se ha lucrado de dicho negocio.

**A la cuarta.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, ya que la misma nunca ha sido parte ni se ha lucrado de dicho negocio.

**A la quinta.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, ya que la misma nunca ha sido parte ni se ha lucrado de dicho negocio.

**A la sexta.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, ya que la misma nunca ha lucrado de dicho negocio ni ha sido parte del mismo.

**A la séptima.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, pues como se indicó anteriormente, dicho contrato fue suscrito por mi poderdante a través de engaños, ya que la misma nunca se ha lucrado de dicho negocio ni ha sido parte del mismo.

**A la octava.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, toda vez que la misma nunca se ha lucrado de dicho negocio ni ha sido parte del mismo.

**A la novena.** Nos oponemos puesto que no es una pretensión.

**A la décima.** Nos oponemos a dicha pretensión ya que a mi apoderada no le consta ni tiene información alguna del negocio jurídico que adelantaron la señora JENNY YANQUEN ni el señor CAMILO ARDILA, ya que la misma nunca se ha lucrado de dicho negocio ni ha sido parte del mismo.

### **III. EN CUANTO A LOS HECHOS**

Se efectuará pronunciamiento a los hechos atendiendo a la numeración realizada por el actor en el texto de la demanda, así:

**1.** ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien mi apodera la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO firmó la mencionada promesa de compraventa, su firma carece de validez al ser una persona de avanzada edad que manifiesta no saber leer ni escribir, su consentimiento se encontraba viciado, es así que el Código Civil en su artículo 1502 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. **Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:***

- 1.) **que sea legalmente capaz.**
- 2.) **que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.**
- 3.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4.) *que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por lo anterior, es evidente que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO, no se encontraba facultada para firmar la promesa de compraventa mencionada, más aún si esta no le fue leída en viva voz para una mejor comprensión, razón por la cual mi apoderada no está obligada a cumplir con las obligaciones que aduce la demanda.

Por otro lado, se presenta el error como vicio del consentimiento, esto se encuentra plasmado en el Código Civil artículo 1510, así:

*“ARTÍCULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. **El error de hecho vicia el consentimiento** cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Es así, que las demás partes que suscribieron la promesa de permuta, creían erróneamente que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO era la propietaria del 50% del predio en transacción. Sin embargo, contaba con el usufructo del 50% con limitación al dominio. De esta manera, el Código Civil define el derecho de usufructo de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que **consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño**, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por lo anterior, el usufructo es el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la condición de conservarlos y de devolverlos cuando el dueño lo solicite, esto significa que el usufructuario posee el bien en cuestión (tiene la posesión del

mismo), pero que no es el dueño de la propiedad, razón por la cual no puede venderla.

**2.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la promesa de compraventa suscrito por los intervinientes en el presente proceso.

**3.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la escritura pública No. 3.534 de 2016 otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá que la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES, era la titular del derecho de dominio sobre el 50% del inmueble de la carrera 90 A No. 68 – 08 de Bogotá.

**4.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la escritura pública No. 287 del 10 de marzo de 2014, la compraventa del derecho de compraventa suscrito por JENNY ROCIO YANQUEN REYES y CAMILO ARDILA HERRERO.

**5.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 287 del 10 de marzo de 2014, de la compraventa del derecho de compraventa suscrito por JENNY ROCIO YANQUEN REYES y CAMILO ARDILA HERRERO.

**6.** NO ES CIERTO, Mi poderdante manifiesta que hasta la fecha no ha tenido relación alguna con el señor CAMILO ARDILA HERRERO, teniendo en cuenta que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO no es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 90 A No. 68 – 08 de la ciudad de Bogotá. De igual forma, es importante indicar que dicha propiedad se encontraba dentro de la promesa de compraventa anteriormente mencionada y de la que hasta la fecha le pertenece el 50 % del dominio al señor CAMILO ARDILA. Finalmente, la accionante hace una suposición sin prueba alguna que lo demuestre que mi poderdante y el señor CAMILO ARDILA continuaron con dicho acuerdo.

**7.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, no evidencio prueba alguna del cumplimiento de esa obligación.

**8.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, no encuentro documento alguno que pruebe dicho acuerdo, de igual forma, es importante precisar que la demandante en este hecho confiesa que mi apoderada la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO no estuvo incluida en las negociaciones, ni en la celebración del nuevo acuerdo.

**9.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la promesa de compraventa suscrito por los intervinientes en el presente proceso.

**10.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la escritura pública No. 287 del 10 de marzo de 2014, la compraventa del derecho

de compraventa suscrito por JENNY ROCIO YANQUEN REYES y CAMILO ARDILA HERRERO.

**11.** NO ME CONSTA.

**12.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la escritura pública No. 11 del 5 de enero de 2015, la transferencia del derecho de dominio del señor JOSÉ EDUARDO RUIZ AGUIRRE a favor de la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES del inmueble ubicado en la carrera 126 No. 73 – 46 en la ciudad de Bogotá.

**13.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en la escritura pública No. 11 del 5 de enero de 2015, la transferencia del derecho de dominio del señor JOSÉ EDUARDO RUIZ AGUIRRE a favor de la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES del inmueble ubicado en la carrera 126 No. 73 – 46 en la ciudad de Bogotá.

**14.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en el avalúo comercial urbano las características del inmueble ubicado en la carrera 126 No. 73 – 46 en la ciudad de Bogotá.

**15.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en las pruebas allegadas un documento suscrito por la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES y CAMILO ARDILA HERRERO, una relación de varios valores correspondientes al arreglo del predio ubicado en la carrera 126 No. 73 – 46 en la ciudad de Bogotá.

**16.** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado, sin embargo, se evidencia en las pruebas allegadas un documento suscrito por la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES y CAMILO ARDILA HERRERO, una relación de varios valores correspondientes al arreglo del predio ubicado en la carrera 126 No. 73 – 46 en la ciudad de Bogotá.

**17.** NO ME CONSTA.

**18.** NO ME CONSTA.

**19.** NO ME CONSTA.

**20.** NO ME CONSTA.

**21.** NO ME CONSTA.

**22.** NO ME CONSTA.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 4.1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA GABRIELINA CASTAÑEDA AL ENCONTRARSE VICIOS DE CONSENTIMIENTO EN LA COMPRAVENTA DE PERMUTA

Con ocasión a la promesa de permuta en la que se obligaba al señor CAMILO ARDILA a transferir a título de permuta a favor de GABRIELINA CASTAÑEDA y JENNY RANQUEN el derecho que tenía y la posesión que ejerce sobre el bien inmueble ubicada en la carrera 115 No. 67 A 24 de la localidad de Engativá. Y las segundas permutantes GABRIELINA CASTAÑEDA y JENNY RANQUEN a la transferencia del derecho de dominio y la posesión que supuestamente ejercían en el inmueble ubicado en la carrera 90 A No. 68 – 08.

En primera medida, es importante indicar que, aunque la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO firmó la mencionada promesa de compraventa, su firma carecía de validez al ser una persona de avanzada edad que en la actualidad tiene 78 años y que manifiesta no saber leer ni escribir, razón por la cual, su consentimiento se encontraba viciado, como lo establece el Código Civil en su artículo 1502, así:

*"ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. **Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:***

- 1.) **que sea legalmente capaz.***
- 2.) **que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***
- 3.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por lo anterior, es evidente que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO, no se encontraba facultada para firmar la promesa de compraventa mencionada, más aún si esta no le fue leída en viva voz para una mejor comprensión, razón por la cual mi apoderada no está obligada a cumplir con las obligaciones que aduce la demanda.

Por otro lado, se presenta el error como vicio del consentimiento, esto se encuentra plasmado en el Código Civil artículo 1510, así:

"ARTÍCULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. **El error de hecho vicia el consentimiento** cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-342 del 2017, indica lo siguiente:

**"La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento** exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es así, que las demás partes que suscribieron la promesa de permuta, creían erróneamente que la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO era la propietaria del 50% del predio en transacción. Sin embargo, contaba con el usufructo del 50% con limitación al dominio. De esta manera, el Código Civil define el derecho de usufructo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que **consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño**, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el usufructo es el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la condición de conservarlos y de devolverlos cuando el dueño lo solicite, esto significa que el usufructuario posee el bien en cuestión (tiene la posesión del mismo), pero que no es el dueño de la propiedad, razón por la cual no puede venderla.

Con fundamento, en lo anterior le solicito al despacho declara que mi apodera la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO, no hace parte del presente proceso, al no hacer parte del negocio jurídico celebrado por la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES y el señor CAMILO ARDILA HERRERO, el cual es objeto principal de las controversias suscitadas entre las partes.

#### 4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa por pasiva, se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, este es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo cual, para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Relación que no sostiene mi apoderada la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO, puesto que la misma no hace parte del negocio jurídico celebrado entre la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES y el señor CAMILO ARDILA HERRERO, negocio jurídico que se encuentra controvertido en el presente proceso y del cual mi apoderada en ningún momento se lucro.

Al respecto destaca el Consejo de Estado en la Sentencia del 8 de abril de 201, Rad. 76001233100019980003601, lo siguiente:

*“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá **cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente **es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En conclusión, mi apoderada la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO al no estar relacionada con los acuerdos celebrados por la señora JENNY ROCIO YANQUEN REYES y el señor CAMILO ARDILA HERRERO, no debe ser parte del presente proceso, ya que el problema suscitado por las partes no tiene nada que ver con mi apoderada. Al contrario, como ellos mismos lo manifestaron, los acuerdos que dieron raíz al conflicto fueron celebrados sin la intervención de la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO.

#### **4.3. GENÉRICA**

Sírvase señor Juez reconocer de manera oficiosa toda aquella excepción de mérito que encuentre probada con los medios de convicción contiguos al proceso, conforme el mandato establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **V. PRUEBAS**

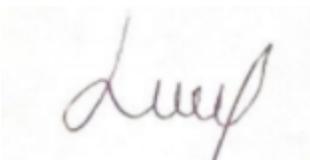
Solicito al despacho se ordene de oficio un examen por parte de Medicina Legal a la señora GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO, para que se determinen su capacidad, en relación a la firma plasmada en la promesa de compraventa de permuta firmada el 2 de octubre de 2013.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

De la señora **GABRIELINA DEL CARMEN CASTAÑEDA BURBANO**, recibirá notificaciones en la carrera 90 A No. 68-08 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3133992636.

De la suscrita **ANGIE DANIELA POVEDA BUITRAGO**, recibiré notificaciones en la Carrera 80 # 8C-85 Torre 9 Apto 1435, al correo electrónico danielapovedab12@gmail.com, teléfono 3212512652.

Respetuosamente,



**ANGIE DANIELA POVEDA BUITRAGO**

C.c. 1.030.667.555

T.P. 338.998 del C. S. de la J.